

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

«Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de Junio de 1860, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de Junio de 1860. Nace la duda de aquella Autoridad de que en la primera de dichas Reales ordenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del art. 36 de la ley de Sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real orden cuando el punto de procedencia carece de Agente consular español. Hecha, pues, cargo la Seccion del extremo comprendido en esta consulta, entiende deberse resolver ne-

gativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la explicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del artículo 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra orden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la excusa de carecer de Agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonía, entre ambas ordenes, así como entre estas y la ley, la Seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la orden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.»

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) conformarse con lo consultado en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia en solicitud de que se les indemnice del tiempo que

sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los artículos 122 de la ley vigente de reemplazos, y 56 de la instruccion de 25 de Junio de 1856:

Vista la Real orden circular de 11 de Setiembre de 1861:

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo; y que si el art. 122 de la ley de 30 de Enero de 1856 le concedia en ciertos casos 500 rs. anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2.000 rs. que, segun el artículo 4.º de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122, segun lo expresamente dispuesto en el 56 de la instruccion para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales:

Considerando que al no conceder esta la indicada retribucion de 2.000 rs. debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, si no es en los casos extraordinarios previstos por el art. 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instruccion de 25 de Junio y por la Real orden circular de 11 de Setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse

el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que seria anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravamen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo solo les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que, cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la expresada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel;

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver como medida general que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada Real orden de 11 de Setiembre de 1861; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte se les concedan por equidad 500 rs. anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 131.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon Garcia Alejo, vecino de esta corte, para la construccion de un canal derivado del rio Duero con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Valladolid, al riego de varios terrenos de su término y al movimiento de artefactos:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable, evacuado por la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Vista la instancia de 24 de Marzo último, suscrita por D. Leon Garcia Alejo, D. Pedro Martinez Sanz y D. Francisco Carballo, en la cual solicitan se apruebe la cesion que el primero hace de los planos, estudios y derechos que la concesion de aquel canal pudiera darle en favor de la Sociedad de crédito establecida en Valladolid bajo el título de *Union Castellana*, que representan los segundos, todo lo cual se acredita con testimonio de la escritura correspondiente:

Vista la instancia presentada en 2 de Abril próximo pasado por D. José de Ortueta, vecino de esta corte, á la que acompaña el documento expedido con fecha 1.º del mismo mes por la Caja general de depósitos, en que aparece haberse consignado por la indicada Sociedad la suma de 844,000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, en concepto de depósito voluntario que sirva de garantía á la concesion del canal de que se trata:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Sociedad de crédito *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero, en las inmediaciones del molino de Villabañez, cerca de Peñalva, que recorriendo una distancia de 22,491 metros termina en la pequeña explanada que domina la ciudad de Valladolid, para surtir de aguas á esta poblacion, dividiéndose despues en dos acequias que, sirviendo á distintos aprovechamientos, irán á desaguar en el Pisuerga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado con fecha 11 de Enero de 1863 por el Ayudante de Obras públicas D. Joaquin Montero, aprobado con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.875,666 reales 34 céntimos.

Art. 3.º La Sociedad se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á la Sociedad de crédito Union Castellana, establecida en Valladolid, para construir un canal derivado del rio Duero, destinado á los usos de abastecimiento de la poblacion, del riego y de la industria.

1.º Se declaran de utilidad pública, as obras del canal de Valladolid para

los efectos de expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.º Las obras de conduccion se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ayudante primero D. Joaquin Montero, y autorizado en su ausencia por el Director de Caminos vecinales D. José Pilar Morales, que se aprueba con esta fecha. La empresa someterá á la Real aprobacion los proyectos especiales para construir las acequias maestras ó brazales principales de riego, y para las obras de distribucion de las aguas dentro de la ciudad, todas las cuales deben por la misma ejecutarse.

3.º La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artilfactos, se fijará en definitiva en vista del resultado de los aforos que el Ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

4.º Si por falta de agua en el rio no fuese posible en algun tiempo completar la dotacion definitiva que se señala al canal, y la empresa no pudiese cumplir los contratos estipulados con los consumidores y regantes, les descontará la parte proporcional al cánón ó precio convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta. Sin embargo, si esta fuese constante, podrá proponer por su cuenta la ejecucion de las obras necesarias para alumbrar otras nuevas, ó solicitará el aprovechamiento de las que no estén destinadas á usos tan preferentes y pudieren conducirse al canal, todo con el fin de completar aquella dotacion.

5.º Los dueños ó colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la empresa el cánón en que mutuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de tres centímetros por metro cúbico de agua que se fija como precio máximo.

El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 1,000 rs. vellón anuales por cada caballo de vapor.

Y el del agua para el surtido de la poblacion será al respecto de 8,000 rs. por cada real fontanero del marco de Madrid, tomando los suscritores el agua de las cañerías que pasen por enfrente de sus edificios respectivos.

6.º Los precios máximos fijados en el artículo anterior quedan sujetos á revision de 10 en 10 años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlos ó aumentarlos segun proceda.

7.º La empresa no tendrá derecho á exigir estos aumentos, fundándose en el de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones que con autorizacion del Gobierno no se introduzcan en él, ni por cualquiera otra razon análoga.

8.º Debiendo seguir á esta concesion la creacion de uno ó mas Sindicatos que

entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda al número de hectáreas comprendidas en cada brazal.

La recaudacion del cánón estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compañía.

9.º La Sociedad concesionaria ó quien la represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

10. Se exceptúan de la reversion al Estado: primero, los saltos de agua que proporcione el canal, los cuales utilizará la empresa á perpetuidad; pero con la condicion de interrumpir estos aprovechamientos siempre que el abastecimiento de la poblacion ó el riego lo exigieren; segundo, el agua aplicada á la distribucion interior de la ciudad, que tambien la disfrutará á perpetuidad.

11. La misma Sociedad disfrutará de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1850.

12. La sociedad podrá explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abono de indemnizacion alguna, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13. La cantidad de 844,000 rs. consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la concesion se devolverá á la Sociedad en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el Ingeniero.

14. La Sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales, siempre que el Gobierno lo estime conveniente.

15. Tambien queda obligada á respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16. Con objeto de evitar en lo posible la evaporacion del canal y fijar los limites de sus pertenencias, la Sociedad plantará árboles ó arbustos en una y otra orilla, segun se determine por el Ingeniero encargado de su vigilancia.

17. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18. La empresa dará principio á las

obras de conduccion y de riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

19. Las obras de canalizacion para el abastecimiento interior deberán emprenderse tan luego como se hayan realizado suscripciones por valor de 400 rs. fontaneros.

20. La misma Sociedad pasará al Ingeniero Jefe de la provincia en los primeros dias de cada mes relacion de los trabajos ejecutados en el anterior, con expresion del número de operarios, carros y caballerías empleados en ellas.

21. Si por un grave obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiera comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgársele una próroga proporcionada al retraso sufrido, previa instruccion del oportuno expediente.

22. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del Ingeniero, para que puedan terminarse en los cinco años, ó bien faltare la empresa al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza si aun no hubiere sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. En caso de reincidencia, se declarará caducada la concesion con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime conveniente para la prosecucion y terminacion de las obras, segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

23. Si durante la construccion de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la pondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe elevará á la resolucion superior.

24. Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

25. La empresa no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general por consulta del Ingeniero Jefe de Logroño sobre si en los ordenanzas de planta, para cuyo nombramiento faculta á los Gobernadores de provincia el art. 48 del Real decreto de 28 de Octubre último, se comprenden los de portazgos; y S. M., de acuerdo con ese Centro directivo, se ha servido declarar que el artículo 48 del Real decreto citado no deroga el 55 de la instruccion de 10 de Diciembre de

1864, y que, por lo tanto, el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos corresponde á los Ingenieros Jefes de las provincias como antes de la publicacion del mencionado Real decreto. En cuanto á los nombramientos de ordenanzas de portazgos hechos por los Gobernadores, es la voluntad de S. M. que los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias los ratifiquen segun las circunstancias que en ellos concurren, y que se abonen á los interesados los sueldos que hayan devengado desde el dia de su nombramiento, á razon de 2,200 reales vellon anuales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1864.—Ulloa.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 127.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 410.

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Ayeyo y Paliso, hijo de José, difunto y de Manuela, natural de San Julian de Boso, provincia de Oviedo, quinto del actual reemplazo; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Santander 23 de Mayo de 1864.—Benito Canella Meana.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«En 1.º de Julio próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con el objeto de que pueda saberse con la anticipacion debida los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa Dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º á 30 de Junio próximo, con facturas arregladas en un todo á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, en el concepto de que, transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861 cuidará esa Tesoreria, bajo su responsabilidad, de no admitir cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar su presentacion, los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion.—En tal concepto dis-

pondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, y que empiece la admision de facturas y cupones el dia 1.º del referido mes de Junio, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su examen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes; en el concepto de que la última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Julio, ó á lo mas el dia 2, y serán devueltos los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, siempre que sea ó exceda de 300 rs., unan al lado de la firma que estampen en el resúmen que contienen las facturas en su última plana un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica; todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 18 y artículo 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1851.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.

Lo que en su cumplimiento se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, teniendo en cuenta que esta oficina empezará á admitir la presentacion de los documentos que se citan desde el dia 1.º de Junio próximo hasta el 30 del mismo, y de diez á una de la mañana.

Santander 25 de Mayo de 1864.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon duro, carne fresca de todas clases que se despache en puestos públicos ó consuma en casas particulares, y tocino fresco, salado y demas embutidos y carne salada con la exclusiva en la venta al pormenor segun autorizacion de la superioridad para el año próximo económico, bajo el presupuesto de doce mil novecientos cuarenta y siete reales y cuarenta y un céntimos, y segun el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 2 y para el segundo el 11 de Junio próximo y sino hubiese postura en aquel, será el tercero que se entenderá segundo el 18 del propio mes de 3 á 5 de la tarde en la casa consistorial sita en el lugar de Bárcena, Villacarriedo 21 de Mayo de 1864.—El Alcalde, José Uribarri.

Alcaldia constitucional de Cabezón de Liébana.

Hace saber que cumpliendo lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en su comunicacion de 20 de Abril último, se saca á pública subasta y libre venta los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en la tarifa número 1.º que regirá desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1865, y cuyo remate tendrá lugar en esta casa consistorial los domingos 29 del actual y 5 de Junio próximo venidero de las tres á cinco de la tarde, estos sin perjuicio de verificar el tercer remate por falta de licitadores en el primero, para el cual se fija el domingo 12 del mismo mes y dicha hora, todo bajo el pliego de condiciones formado al tenor de lo dispuesto desde el artículo 196 al 215 de la instruccion que se manifestará en la subasta y antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Cabezón de Liébana Mayo 19 de 1864.—Gregorio Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio de Lamadrid, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Desde el dia 14 del corriente se halla en custodia por haberse cogido causando daños en posesiones particulares de las vegas de Astragos una yegua de las señas siguientes: letra N. á fuego en el cuadril izquierdo, pelos blancos en el bebedero, clin cortada en parte, cola idem, color negro, alzada algo mas de seis cuartas y media.

Quien se crea su dueño acuda en su busca en casa del Alcalde pedáneo del pueblo de Parbayon, en la inteligencia que de no verificarlo á los 15 dias de aparecer este anuncio en el Boletín oficial se rematará en la sala consistorial, á fin de que se consuma lo menos posible del valor de referida yegua, Piélagos Mayo 19 de 1864.—Andrés de Estrada.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Paulino Maria Diaz de Quijano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz de esta capital regentando la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario etc.

Hago notorio: que el dia 3 del próximo mes de Junio y hora de las 11 de la mañana se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes:

Rs. vn.

Primeramente una casa radicante en el pueblo de Azofes, barrio del Galgo, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, construida de nueva planta, compuesta de piso bajo, almacén y buhardilla, hecha de pared de cal y canto con frontales y esquina de silleria de piedra caliza, mide de fachada 31 pies por 24 de fondo, señalada con el núm. 31 de poblacion y linda por Vendaval y Norte con tierra de Manuela de la Bárcena, Nordeste propiedad de D. Pedro Sordo y Surcorral de la misma, justipreciada en..... 6700

It. una accesoría ó cuadra contigua á la casa anterior que lin-

da por el Nordeste con la referida casa, Sur corral de esta misma y salida, Vendaval y Norte posesion de la citada casa: esta accesoría mide de fachada 20 pies por 31 de fondo y está valuada en..... 2100

Y por último la posesion dicha compuesta de 20 carros de tierra labrantía que linda por el Sur la casa y accesoría anteriores y terreno del comun, por Vendaval y Norte la misma Vicenta y terreno del concejo de Azofes. Esta finca atendida su calidad y situacion advirtiéndose que de ella cinco carros se hallan cerrados sobre si destinados para huerto, valorada en..... 2300

Total rvn.... 14100

Cuyos bienes que han sido retasados pericialmente por no haber habido postor en la primera licitacion, pertenecen á D. Pedro Sordo y su esposa Doña Estefanía de la Bárcena, y se anuncian segunda vez en subasta para con su producto hacer pago á D. Vicente Aparicio Muñoz, de este vecindario, de cantidad de reales que le están adeudando.

Dado y firmado en Santander á 17 de Mayo de 1864.—Paulino Maria Diaz de Quijano.—P. M. de S. S.º, Licenciado José Maria Dou.

AL COMERCIO.

Con esta fecha y de mútuo acuerdo, cesa de ser nuestro apoderado general D. Joaquín José del Castillo.

Santander 13 de Mayo de 1864.—Bustamante hermanos.

Fábrica de ladrillos y tejas en el Prado Tánin.

SANTANDER.

En dicha posesion hay surtido abundante de ladrillos y tejas, de las diferentes dimensiones que se usan en las obras de esta ciudad, encargándose su dueño de fabricar la clase y forma que se pida, elaborados con inmejorable material, bien amasado, moldeados con esmero y bien cocidos. Se ofrecen al público á precios módicos, mandando muestras á domicilio á cuantos lo soliciten.—B. Haristoy.

PARA BARCELONA,

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Rivadeo, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia y Tarragona.

Saldrá de este puerto el 3 de Junio (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español

MONARCA,

su capitán D. R. Lagier. Admite carga y pasajeros.

Se admite pasaje para Ultramar en combinacion con los vapores-correos.

Los consignatarios se reservan el derecho de suprimir las escalas que les convengan.

Le despachan los Sres. Perez y Garcia, é informarán los Sres. P. Larrinaga y compañía.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

Continúa el extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Marron y pueblo de Cereceda que quedó pendiente en el número anterior.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Interesados.	Objeto de la inscripción.	Defecto.	Año.
Marron	Mies	Rústica	Iturralde Juana	Adjudicación	Sin linderos	1862
Idem	Idem	Idem	Conde Francisco	Venta	Idem	1840
Idem	Idem	Idem	Sainz D. Joaquín	Idem	Idem	1859
Idem	Nozalera	Idem	Madrazo Francisco	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Iturralde Juana	Donación	Idem	1854
Idem	Pando	Idem	Crespo Juana Josefa	Adjudicación	Idem	1860
Idem	Prado de Santiago	Idem	Setien Cipriano	Venta	Idem	1837
Idem	Periote	Idem	Arenas Benita	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Peral	Idem	Ateca D. Tomás	Venta	Idem	1855
Idem	Idem	Idem	Piedra Crespo José	Idem	Idem	1847
Idem	Pedregal	Idem	Sainz Madrazo Francisco	Idem	Idem	1860
Idem	Pontonas	Idem	El mismo	Idem	Idem	1840
Idem	Idem	Idem	Sainz Francisco	Idem	Idem	1860
Idem	Idem	Idem	Antuñano Iturralde Tomasa	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Pontones	Idem	Iturralde Luisa	Idem	Idem	1862
Idem	Pontona	Idem	Sainz Madrazo Francisco	Venta	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	Callar D. José	Idem	Idem	1836
Idem	Povedal	Idem	Blanco Hilario	Idem	Idem	1835
Idem	Idem	Idem	Ateca D. Santos	Idem	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	Iturralde Juana	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Arenas Mario	Idem	Idem	1842
Idem	Idem	Idem	Palenque D. José	Permuta	Idem	1851
Idem	Povedal	Idem	Antuñano Iturralde Tomasa	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	La misma	Idem	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Ortiz D. Andrés	Venta	Idem	1847
Idem	Idem	Idem	Sainz Madrazo Francisco	Idem	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Madrazo Juan	Idem	Idem	1844
Idem	Idem	Idem	Bustillo Francisco	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Setien D. Antonio	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Bustillo Juana	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Sainz Francisco	Permuta	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Setien Iturralde Antonio	Venta	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Iturralde Luisa	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Ateca D. Francisco	Venta	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	Arenas Gonzalez Vicente	Idem	Idem	1854
Idem	Idem	Idem	Callar D. Luis	Idem	Idem	1831
Idem	Idem	Idem	Setien D. Juan Francisco	Idem	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	Blanco D. Hilario	Idem	Idem	1852
Idem	Idem	Idem	Ateca D. Francisco	Idem	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1839
Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1839
Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1841
Idem	Puente de povedal	Idem	Setien Antonio	Permuta	Idem	1851
Idem	Puente	Idem	Sainz Madrazo Francisco	Venta	Idem	1837
Idem	Idem	Idem	Setien D. Francisco	Idem	Idem	1851
Idem	Remolina	Idem	Larrauri D. Manuel	Idem	Idem	1832
Idem	Reinas	Idem	Iturralde D. José	Idem	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Bonachea Martinez Casimira	Donación	Idem	1849
Idem	Idem	Idem	Cabada José	Venta	Idem	1842
Idem	Idem	Idem	Bengochea D. José	Idem	Idem	1845
Idem	Idem	Idem	Arenas Benita	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Robriente	Idem	Arenas Josefa	Idem	Idem	1862
Idem	Rotura	Idem	Setien Cipriano	Venta	Idem	1837
Idem	Roturon	Idem	Iturralde Benita	Idem	Idem	1847
Idem	Rubias	Idem	Amo Juan	Entrega de bienes	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Gutierrez D. Melchor	Venta	Idem	1837
Idem	Saca	Idem	Arenas Benita	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	La misma	Idem	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Arenas Maria	Idem	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Iturralde Luisa	Idem	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Arenas Casilda	Idem	Idem	1862
Idem	Solera	Idem	Cuadra D. Nicolás	Venta	Idem	1837
Idem	Solaviña	Idem	Setien Antonio	Idem	Idem	1851
Idem	Solagar	Idem	Garcia Vicente	Idem	Idem	1835
Idem	Idem	Idem	Iturralde Simon	Idem	Idem	1835
Idem	Somo la llosa	Idem	Madrazo Domingo	Idem	Idem	1855
Idem	Sobre las casas	Idem	Tabernilla Tomas	Idem	Idem	1854
Idem	Solar	Idem	Iturralde Juana	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Antuñano Iturralde Tomasa	Idem	Idem	1862
Idem	Tranquillo	Idem	Sainz Francisco	Venta	Idem	1848
Idem	Idem	Idem	Iturralde Luisa	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	La misma	Idem	Idem	1862
Idem	Tejera	Idem	Crespo Luis	Idem	Idem	1860
Idem	Idem	Idem	Crespo Alejo	Idem	Idem	1860
Idem	Torno	Idem	Iturralde Luisa	Idem	Idem	1862
Idem	Torneros	Idem	Madrazo Trueba Maria	Venta	Idem	1842
Idem	Torca	Idem	Arenas Benita	Adjudicación	Idem	1862
Idem	Vedijon	Idem	Palenque Setien Manuel	Venta	Idem	1844
Idem	Idem	Idem	Ortiz Andrés	Idem	Idem	1844
Idem	Venera	Idem	El mismo	Idem	Idem	1856
Idem	Vedijones	Idem	Ateca Francisco	Idem	Idem	1837
Idem	Vinosas	Idem	Cavada D. Luis	Permuta	Idem	1855
Idem	Viñazo	Idem	Iturralde Benita	Venta	Idem	1840
Idem	Morteros	Idem	Gomez Felipe	Idem	Idem	1852
Idem	»	Idem	Diego Pio	Adjudicación	Sin sitio	1854
Idem	»	Idem	Abascal Marta	Donación	Idem	1852

(Continuad.)